

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

21111 REAL DECRETO 1547/1997, de 3 de octubre, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a don José Antonio Sola Rodríguez.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don José Antonio Sola Rodríguez, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de octubre de 1997,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Dado en Barcelona a 3 de octubre de 1997.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,

ABEL MATUTES JUAN

21113 REAL DECRETO 1541/1997, de 26 de septiembre, por el que indulta al que fue marinero de la Armada don Javier Caballero Cerbán.

Visto el expediente de indulto del que fue marinero de la Armada don Javier Caballero Cerbán, condenado por el Tribunal Militar Territorial Segundo en las diligencias preparatorias número 23/71/94 a la pena privativa de libertad de tres meses y un día de prisión, y constando en el mismo el informe en favor del otorgamiento de indulto parcial formulado por el Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de septiembre de 1997,

Vengo en remitir al que fue marinero de la Armada don Javier Caballero Cerbán la pena privativa de libertad pendiente de cumplimiento, a condición de que no vuelva a cometer delito durante el tiempo normal de cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 26 de septiembre de 1997.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,

EDUARDO SERRA REXACH

MINISTERIO DE DEFENSA

21112 REAL DECRETO 1540/1997, de 26 de septiembre, por el que se indulta al que fue soldado de Infantería de Marina don Antonio Aguilera Durán.

Visto el expediente de indulto del que fue soldado de Infantería de Marina don Antonio Aguilera Durán, condenado por el Tribunal Militar Territorial Segundo en las diligencias preparatorias número 23/32/98 a la pena privativa de libertad de dos años y cuatro meses de prisión, y constando en el mismo el informe en favor del otorgamiento de indulto parcial formulado por el Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de septiembre de 1997,

Vengo en conmutar al que fuera soldado de Infantería de Marina don Antonio Aguilera Durán la pena privativa de libertad de dos años y cuatro meses de prisión que le fue impuesta por el delito de desertión, por la de un año de prisión, con sus accesorias legales, a condición de que no vuelva a cometer delito durante el tiempo normal de cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 26 de septiembre de 1997.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,

EDUARDO SERRA REXACH

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

21114 RESOLUCIÓN de 23 de septiembre de 1997, de la Subsecretaría, por la que se remite expediente y se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 1/660/1996, interpuesto ante la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, Sección Séptima, del Tribunal Supremo.

En cumplimiento de lo solicitado por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, Sección Séptima, del Tribunal Supremo, en relación con el recurso contencioso-administrativo número 1/660/1996, interpuesto por don Carlos Madrid Martínez, contra Real Decreto 1844/1996, de 26 de junio, sobre retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas,

Esta Subsecretaría acuerda la remisión del expediente solicitado, al mismo tiempo que emplaza a los interesados en el mismo a fin de que puedan comparecer y personarse en los autos, en el plazo de nueve días, de acuerdo con lo establecido en el artículo 64 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 23 de septiembre de 1997.—El Subsecretario, Fernando Díez Moreno.

Excmo. Sr. Presidente de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, Sección Séptima, del Tribunal Supremo.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

21115 RESOLUCIÓN de 17 de septiembre de 1997, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de la empresa «AGF Unión-Fénix, Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la empresa «AGF Unión-Fénix, Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima» (número de código 9011082), que fue suscrito con fecha 25 de junio de 1997 de una parte por los designados por la Dirección de la empresa para su representación, y de otra por las Secciones Sindicales de CC.OO., UGT y CSID, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de septiembre de 1997.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «AGF UNIÓN-FÉNIX, SEGUROS Y REASEGUROS, SOCIEDAD ANÓNIMA»

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Ámbito temporal.*

El ámbito de aplicación territorial del presente Convenio se circunscribe, a los centros de trabajo que tiene establecidos «AGF Unión-Fénix, Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima», y a los que en el futuro establezca, en todo el Estado español.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación personal y funcional.*

El presente Convenio Colectivo será de aplicación a todos los empleados de «AGF Unión-Fénix, Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima» que presten servicios en su ámbito territorial bajo relación laboral.

No será de aplicación a las actividades y relaciones comprendidas en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 1.3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo (TRET).

Quedan, también, excluidas de la aplicación del presente Convenio las relaciones a que se refiere el artículo 2 del citado TRET, y de forma expresa las siguientes personas y actividades:

1. Los mediadores de seguros privados y sus auxiliares, cualquiera que fuese la denominación o forma jurídica de unos y otros, sometidos a la Ley de Mediación de Seguros Privados, Ley 9/1992, de 30 de abril, así como los empleados que los mismos pudieran tener a su servicio.
2. La actividad mercantil de mediación que, conforme a la Ley de Mediación de Seguros Privados, puedan desarrollar con tal carácter los empleados de «AGF Unión-Fénix, Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima» y a favor de la misma, y la compensación que de la misma pudiera derivarse.
3. Las personas vinculadas a la empresa por relación de prestación de servicios de naturaleza mercantil o civil, como pueden ser, entre otras, los peritos tasadores de seguros, comisarios y liquidadores de averías, abogados o cobradores.
4. Las personas que desempeñen funciones de alta dirección, tales como miembros del Consejo de Administración, Consejeros delegados, Directores generales, Secretarios generales, así como aquellas personas que pertenezcan al Grupo 0 o tengan en la actualidad categoría superior

a la de Jefe superior, a no ser que por las mismas se hubiere pactado con la empresa que el presente Convenio les sea aplicable.

5. Los empleados de fincas urbanas propiedad de «AGF Unión-Fénix, Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima», siempre y cuando no desempeñen ninguna función relacionada directamente con la actividad aseguradora.

Artículo 3. *Vigencia, duración, prórroga y publicación.*

La duración del presente Convenio se extenderá desde el 1 de enero de 1996 hasta el 31 de diciembre del año 2000.

Entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», retrotrayendo sus efectos al 1 de enero de 1996.

Su vigencia se prorrogará, tácitamente, por años naturales, salvo que exista denuncia. Por escrito, por cualquiera de las partes, con una mínima antelación de tres meses a la fecha de vencimiento, ya sea el inicial o el de cualquiera de sus posibles prórrogas.

Denunciado el presente Convenio, y hasta que no se logre acuerdo, se mantendrá la vigencia de su contenido normativo en los términos que se desprenden de su propia regulación.

El presente Convenio Colectivo, una vez firmado, se enviará a la Dirección General de Trabajo para su conocimiento, registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» (BOE).

Artículo 4. *Compensación y absorción de mejoras.*

Las retribuciones y condiciones contenidas en el presente Convenio, valoradas global y anualmente en su conjunto, podrán compensar, hasta donde alcancen, las retribuciones y mejoras que sobre las mínimas reglamentarias viniera en la actualidad satisfaciendo la empresa, en cómputo anual y global, cualquiera que sea el motivo, denominación, forma o naturaleza de dichas retribuciones y mejoras, valoradas también en su conjunto y cómputo anual, salvo que expresamente hubieran sido calificadas de inabsorbibles.

Artículo 5. *Vinculación a la totalidad.*

Las condiciones del presente Convenio forman un todo orgánico e indivisible y, a efectos de su aplicación, serán consideradas globalmente, asumiendo las partes su cumplimiento con vinculación a la totalidad del mismo.

En el supuesto de que la autoridad o jurisdicción laboral, en uso de las facultades que le son propias, no aprobara o resolviera dejar sin efecto alguna de las cláusulas del presente Convenio, éste deberá ser revisado y reconsiderarse en su integridad si alguna de las partes así lo requiriera, expresamente.

Artículo 6. *Coordinación normativa.*

En todo lo no regulado en el presente Convenio, será de aplicación el Convenio General del Sector para las Empresas de Seguros, Reaseguros y Mutuas de Accidentes de Trabajo, que en adelante se denominará CGS.

CAPÍTULO II

Organización del trabajo

Artículo 7. *Clasificación profesional.*

Será de aplicación el Convenio General del Sector, con las siguientes particularidades:

1. Aplicación del nuevo sistema de clasificación profesional.

1.1 Con carácter transitorio y hasta tanto se proceda a la sustitución de las actuales categorías laborales por grupos profesionales, siguiendo las normas y pautas previstas en el CGS a todos los efectos, se mantendrán las actuales, reflejadas en la tabla salarial que se adjunta en anexo I al presente Convenio Colectivo.

La transposición de categorías laborales a grupos profesionales se realizará el 1 de marzo de 1998, en base a los criterios generales de equivalencia previstos en el anexo II. Desde aquella fecha, será de aplicación la tabla salarial que figura en el anexo III.

Siguiendo las pautas establecidas en el CGS, en la disposición transitoria segunda, a partir del día 2 de marzo de 1998, una vez realizada la transposición prevista en el segundo párrafo del presente apartado,